

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001-40-03-016-1997-05469-00**

**ASUNTO: ORDENA EXPEDIR OFICIO DESEMBARGO**

Se incorpora al proceso el correo electrónico allegado por la parte interesada solicitando información del proceso, sobre la medida de embargo comunicada por oficio número 1121 y donde figura como demandado Carlos Alberto Estrada Sepúlveda.

En consecuencia, dando cumplimiento a las disposiciones del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso y como el proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el día 26 de abril de 2013; el Juzgado ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que proceda a cancelar la medida de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 01N-5036495

La anterior medida fue comunicada por oficio número 1121 del 12 de septiembre de 1997. Ofíciase en tal sentido.

Se deja constancia que al momento de expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, no se encontraba acumulación de demandas o embargos de remanentes por resolver.

En firme el contenido de esta providencia, por la secretaria del despacho dese cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 del decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, esto es, remitiendo el oficio a la oficina correspondiente.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS # _149_____</b></p> <p><b>Hoy 07 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M.</b></p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0180859b9fc7bc1a031cbfe471d69c444d2d2d822e280b3a68542d5  
d66d96c78**

Documento generado en 03/09/2021 04:23:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2018-00249**

**Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, no se accede a la solicitud de emplazamiento del demandado ALBEIRO CASTAÑO porque, aunque haya quedado acreditado que no reside en la dirección utilizada DG 37 A # 11 A 65 SOACHA CUNDINAMARCA, este Despacho observa que en la consulta de UBICA registran otras direcciones físicas, en tal sentido, previo acceder a lo petitionado deberá el memorialista intentar la notificación en las otras direcciones que reposan en el archivo Nro. 45 del cuaderno principal:

DATOS HISTÓRICOS DE DIRECCIONES									
NÚM.	TIPO	DIRECCIÓN	CIUDAD	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPORTES	
1	RES-LAB	DL 6 # 2 - 07	BOGOTÁ ( BOGOTÁ DISTRITO CA )	02/06/2007	30/11/2020	1	NO	2	
2	RES	DG 37 A # 11 A - 65 SOACHA	BOGOTÁ ( BOGOTÁ DISTRITO CA )	21/01/2016	30/11/2020	3	NO	3	
3	RES	DG 34 D # 11 A - 65 PI 1	BOGOTÁ ( BOGOTÁ DISTRITO CA )	05/01/2016	30/11/2020	1	NO	1	
4	RES	DL 66 # 6 - 86	BOGOTÁ ( BOGOTÁ DISTRITO CA )	21/01/2016	30/11/2020	3	NO	1	
5	RES	DL 18 # 8 - 47 OF 793	MEDIELLÍN ( ANTIOQUIA )	21/07/2018	31/10/2020	2	NO	1	

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

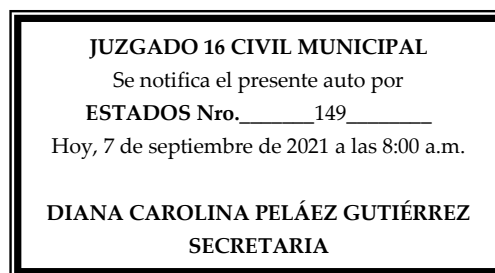
**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

## **JUEZ**

NAT



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03d0b18e00638dbef839c80efdb26420ede8bcd04e0b6a847882a372d1df12cb**

Documento generado en 03/09/2021 04:24:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2018-00274**

**Asunto: Ordena oficial de nuevo Cámara Comercio**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora la explicación ofrecida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, acorde a la cual no levantaron la medida cautelar inscrita porque, al parecer, la firma digital impuesta en el oficio Nro. 1421 del 1 de julio de 2021 presenta problemas de validez, así las cosas, se ordena remitir de nuevo el oficio a la entidad en mención junto con este auto para informarles que la validez del oficio también se determina por el origen del correo, es decir, se remitió desde la cuenta institucional de este Despacho, por ende, proviene de esta Dependencia Judicial y, las firmas digitales, a veces, pueden presentar inconvenientes para su verificación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. <u>149</u> Hoy, 7 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.  DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Civil 016  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cee3933a6a70aeef8c9d00aeb330c0e313321dc15d77f49402c16a602eb0aad8**

Documento generado en 03/09/2021 04:25:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2018-00317**

**Asunto: Requiere – Ordena oficial**

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 7 de julio de 2021 se requirió a la SuperSociedades para que informara la dirección del demandado que obra en el trámite de reorganización que allí se surte, así las cosas, a la fecha de esta providencia no ha allegado respuesta alguna. En tal sentido, y en aras de darle celeridad al proceso, este Despacho revisó la pagina del RUES con el NIT de la accionada y encontró que los datos de contacto que allí reposan han sido actualizados y no corresponden a los reportados inicialmente con la demanda.

Así pues, se requiere a la parte actora para que intente en las siguientes direcciones la notificación de la demandada:

The image is a screenshot of a web page showing business registration information. At the top left is a red button with a left arrow and the text 'Regresar'. The main heading is 'CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.' with a yellow arrow icon to its left. Below the heading is a note: 'La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo'. There are two sections: 'Sigla' with a blank field, and a table with two rows. The first row has 'Cámara de comercio' and 'MEDELLIN PARA ANTIOQUIA'. The second row has 'Identificación' and 'NIT 900131237 - 5'. On the right side, there is a blue-bordered box containing two checked items: 'REGISTRO MERCANTIL' and 'REGISTRO UNICO DE PROponentes'.





En este sentido, se le aclara a la memorialista que la notificación por aviso que se realice debe cumplir con cada uno de los presupuestos que contempla el artículo 292 del Código General del Proceso, a saber:

1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso
2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.
3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)
4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación
5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido
6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación
7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el WhatsApp 301-453-4860

Por otra parte, las directrices para realizar una notificación electrónica son las siguientes:

**a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.**

**b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Cerciórese que los adjuntos puedan ser descargados por el Despacho.**

**d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.**

**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informe a este Despacho el estado del trámite de reorganización con relación al señor FERNANDO DIEZ CARDONA con radicado 2018-02-019049 expediente 89112. Ofíciase a la entidad pertinente.

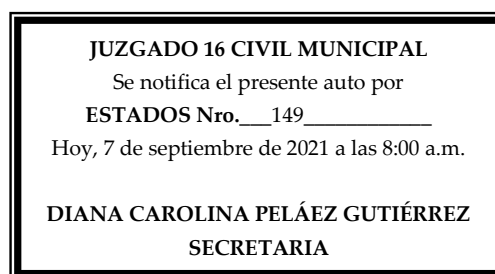
**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98f7d17ca899b605e8187f60d6d8ea58b123afc7b558bd885a9db2ac31462d2e**

Documento generado en 03/09/2021 04:24:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

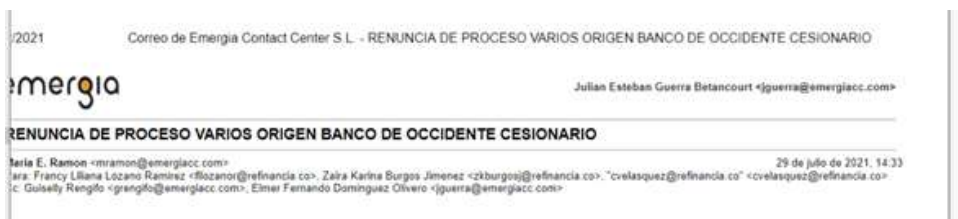
**Radicado: 2019-00381**

**Asunto: Incorpora – Requiere**

Conforme a la solicitud que antecede, este Despacho NO acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, toda vez que, NO cumple las exigencias del artículo 76 del C. G.P., en este sentido, téngase en cuenta que la memorialista NO remitió a la dirección electrónica del demandante la renuncia al poder conferido.

IN	05001400301620190038100	RF ENCORE - BANCO DE OCCIDENTE S.A	71314639	LAVERDE MARTINEZ JUAN JOSÉ
----	-------------------------	------------------------------------	----------	----------------------------

En efecto, en la demanda, en el aparte de las notificaciones quedó anotado: [djuridica@bancooccidente.com.co](mailto:djuridica@bancooccidente.com.co) pero observa este Despacho que a ese correo no se remitió la renuncia aludida.



**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS Nro. 149**  
Hoy, 7 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.  
**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**afdd08eccb0aef401aa30d53164e2e9a830ad70ce3d6970f450a3355af734825**  
Documento generado en 03/09/2021 04:25:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2019-01148**

**Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, no se tiene en cuenta la gestión realizada en aras de notificar de manera electrónica a la accionada en el correo electrónico [dama.0919@hotmail.com](mailto:dama.0919@hotmail.com) denunciado en el libelo genitor, pero no acreditado en parte alguna del expediente, aunado a lo anterior, el memorialista unificó el memorial con el certificado postal lo cual imposibilita abrir el certificado en PDF y verificar los documentos anexos.

Así las cosas, se requiere de nuevo al apoderado de la parte actora para que acredite de donde obtuvo la dirección electrónica utilizada y que allegue la certificación postal sin unificarla con otros documentos por las razones expuestas en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS Nro. 149** \_\_\_\_\_

Hoy, 7 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bbd40ce3a279bf0edb58f7794bda956e54242be3ed78bbd127e370413ad77f9**

Documento generado en 03/09/2021 04:24:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2019-01320-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado:	YENIFER RIVERA ARISTIZABAL
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$120.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

gencias en derecho	\$	120.000
Gastos útiles acreditados (folio 15 cuaderno físico principal, archivos Nros. 7 y 11 del cuaderno principal)	\$	47.000
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>167.000</b>

Firmado electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2019-01320-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado:	YENIFER RIVERA ARISTIZABAL
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

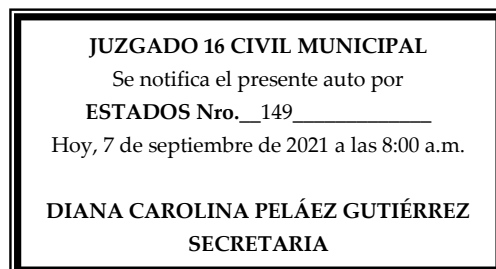
**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez**

**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05cf3aecf2b2804f8d89ec8aea270f03cc72dec4af35e7c5a679ff0aa2a9e476**

Documento generado en 03/09/2021 04:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- <b>016-2020-0045</b> -00
Asunto	INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente respuesta presentada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**. Dichos escritos podrán visualizarse y descargarse en los siguientes enlaces o solicitarlos por escrito en el número de contacto que más adelante se comunicará.

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/cmpl16med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ec7WjYNSkq1OtuGY6fyVz-AB6DE9OV9xt7PigPRBjeoFkA?e=KdVRdu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec7WjYNSkq1OtuGY6fyVz-AB6DE9OV9xt7PigPRBjeoFkA?e=KdVRdu)
- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/person/cmpl16med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERSNSM4p1eZPhHivFD6UB7ABKgg6IjEBYn6aZQoy-B04UQ?e=29Y81x](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/person/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERSNSM4p1eZPhHivFD6UB7ABKgg6IjEBYn6aZQoy-B04UQ?e=29Y81x)

En consecuencia, una vez el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** se pronuncie de fondo respecto de la prueba decretada, se procederá con los trámites procesales subsiguientes. Se insta los interesados para que velen por la respuesta efectiva y oportuna por parte de esa entidad.

Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____149_____ Hoy <b>7 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m. <b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39036e4d6027e4c6edc535fc4f47b19f6e390830c2ee25d5b3f19961c1174f8**

Documento generado en 03/09/2021 04:24:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00137**

**Asunto: ORDENA NOTIFICAR**

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 28 de junio de 2021 se ordenó notificar a la accionada KATHERINE CASTILLO ESPITIA en el correo [katherine0421c@gmail.com](mailto:katherine0421c@gmail.com) acreditado en el archivo Nro. 14 del cuaderno principal, así las cosas, la remisión tuvo lugar el día 18 de julio de 2021, empero lo anterior, por error involuntario del Despacho no obra en el expediente la correspondiente constancia de entrega, por tal motivo, y en aras de garantizar los derechos de defensa de la accionada en mención, se ordena enviar de nuevo el formato de notificación electrónica y el enlace al expediente.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_149\_\_\_\_\_  
Hoy, 7 de septiembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.  
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbcc86410a664f4fd16d0fe46a7e676a5d05050db9adcad334fe1340f6e89678**

Documento generado en 03/09/2021 04:25:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00218**  
**Asunto: Incorpora – Requiere repetir notificación**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la sexta respuesta al requerimiento que este Despacho ha realizado a la demandante para que notifique al demandado en debida forma, explica la accionante que no le es posible conocer el contenido de los diversos requerimientos que le ha hecho esta Judicatura.

Ahora bien, observa el Despacho que por auto del 6 de mayo de 2021 se ordenó remitirle el auto en mención al correo electrónico [elizabeth.delosriosag@amigo.edu.co](mailto:elizabeth.delosriosag@amigo.edu.co) desde la cual la parte actora se ha comunicado con esta Agencia Judicial, y el envío tuvo lugar el día 21 de mayo de 2021. Asimismo, se le instruyó respecto de la manera como podía acceder al micrositio de este Juzgado.

En este sentido, se le reiteran las pautas, en primer lugar, ingrese al siguiente enlace: [Publicación con efectos procesales - Rama Judicial](#)

Así pues, una vez en el micrositio deberá ubicar la opción AUTOS, año 2021, elija el mes para consultar, y encontrará el cuadro de estados por fecha y en cada cuadro están indicados los radicados para los cuales hubo actuación y una vez encuentre el de su proceso podrá darle clic y descargar el documento que se encuentra allí cargado, para el caso que nos ocupa la última actuación fue notificada por estados el día 10 de agosto de 2021.

Rama Judicial > Juzgados Cíviles Municipales > JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN > Publicación con efectos procesales

No hay novedades para mostrar ó el perfil no está configurado.

## PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias

### Datos Basicos

**Juez**  
Dra. MARILENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

**Dirección del Despacho**  
CARRERA 52 N.º 42 - 75 PISO 15 EDIFICIO JOSÉ FELIX DE RESTREPO - LA ALPUJARRA



No hay novedades para mostrar ó el perfil no está configurado.

## PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos**
  - 2021
  - 2020
- Avisos**
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias

### Datos Basicos

**Juez**  
Dra. MARILENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

**Dirección del Despacho**  
CARRERA 52 N.º 42 - 75 PISO 15 EDIFICIO JOSÉ FELIX DE RESTREPO - LA ALPUJARRA



## EFECTOS PROCESALES

- Autos**
  - 2021
  - 2020
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos
- Fallos de Tutela
- Lista de procesos artículo 124 CPC
- Notificaciones

Se les informa a los usuarios y al público en general que para descargar el auto de su interés debe buscar la fecha requerida y dar clic sobre el radicado que necesita.

Así mismo se informa que los autos de embargo deben ser solicitados via WhatsApp al siguiente número 301.453.48.60; canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público.

ENERO    FEBRERO    MARZO    ABRIL    MAYO

Estados del 29 de enero de 2021

2019-00005	2020-00158	2020-00944
2019-01017	2020-00433	2020-00675
2020-00031	2020-00542	2020-00743
2020-00031	2020-00595	2020-00841
2020-00032	2020-00742	2021-00075
2020-00031	2020-00608	

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	CONTACTENOS	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
2019-05455	2020-00967	2021-05382		
2019-05790	2020-00967 embargo	2021-05383		
2019-05772	2021-05010	2021-05381		
2019-08975	2021-05089	2021-05393		
2019-01164	2021-05219	2021-05393 embargo		
2019-01279	2021-05264	2021-05398		
2019-01179	2021-05287	2021-05398		
2019-01544	2021-05307 embargo	2021-05400		
2019-01387	2021-05311	2021-05409		
2020-05009	2021-05335	2021-05410		
2020-05021	2021-05341	2021-05410 embargo		
2020-05031	2021-05343	2021-05412		
2020-05110	2021-05343	2021-05412 embargo		
2020-05158	2021-05352	2021-05417		
2020-05218	2021-05355	2021-05417		
2020-05247	2021-05365	2021-05419		
2020-05445	2021-05367	2021-05419 embargo		

Así las cosas, se le requiere a la demandante repetir la notificación por aviso al demandado y para ello se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 149

HOY, 7 de septiembre de 2021 A LAS 8:00

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRRE  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212b511c7d6785a981b4f5069907f8625008170bfe0cc3100b99808680b03a02**  
Documento generado en 03/09/2021 04:25:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001-40-03-2020-00389-00**  
**ASUNTO: NO AUTORIZA RETIRO DEMANDA- REQUIERE**

Solicita el señor apoderado de la parte demandante, retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares. Sin embargo, si bien es cierto no se ha practicado la notificación a la parte demandada, si se decretaron medidas cautelares y la misma fue acatada según la respuesta allegada por la Secretaria de Transporte y Transito Correspondiente, razón por la cual no se accede a lo peticionado

En consecuencia, se insta al profesional del derecho, par que invoque su petición a una de las formas de terminación del proceso o la consagrada en el articulo 461 del Código General del Proceso. Para lo cual se le otorga el termino de 5 días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 149 _____</p> <p>Hoy 07 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>
---

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3256fca23fd46290b2c91411c46d740d3a2247bdf8428b103fdf96a8128f**  
**c08**

Documento generado en 03/09/2021 04:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00743**

**Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de notificación electrónica efectuada al accionado al correo electrónico informado por la EPS SURA y que obra en el archivo Nro. 19 del cuaderno principal. Ahora, no puede ser tenida en cuenta la gestión llevada a cabo porque el memorialista elaboró formato de notificación por aviso y se lo remitió al accionado, lo cual no es procedente, toda vez que la notificación por aviso aplica para direcciones físicas.

En este sentido, deberá la parte actora repetir la notificación al demandado y no confundirá ni mezclará las normatividades que regulan, de una parte, la notificación electrónica (Artículo 8 Decreto 806 de 2020) y la notificación por aviso (Artículo 292 del C.G.P.), que son diferentes.

En adición a lo precedente, se le recuerda a la togada que puede solicitar al Despacho la realización de la notificación electrónica teniendo en cuenta que la dirección [erestre@gmail.com](mailto:erestre@gmail.com) fue autorizada por auto del 21 de junio de 2021 y acreditada en el archivo Nro. 19 del cuaderno principal.

Así pues, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_149\_\_\_\_\_

HOY, 7 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8ebd086a5697b9b12e9ae65cc3fbb7488961194a22b12bc89ffd123d4c4b22**

Documento generado en 03/09/2021 04:25:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00790**

**Asunto: Ordena oficial de nuevo DECEVAL**

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 28 de junio de 2021 se requirió a DECEVAL para que certificara la validez de las firmas electrónicas impuestas en el pagaré desmaterializado que se identifica con los siguientes datos:

1. Certificado DECEVAL Nro. 0005865582 del 6 de octubre de 2020
2. Pagaré Nro. 4054388 suscrito el día 3 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2020, por la suma de \$62.750.673, expedido en la ciudad de Medellín, cuyo estado es Anotado en cuenta.
3. Beneficiario del pagaré: FINAKTIVA S.A.S. identificada con NIT. 901.040.141-1
4. Suscriptor del pagaré: LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL identificada con C.C. Nro. 37.336.163 y YESID FERNANDO QUINTANA identificado con C.C. Nro. 88.285.815

Asimismo, debería aportar los documentos o certificaciones a que hubiera lugar. Empero lo anterior, a la fecha de hoy, la entidad requerida no ha allegado a este plenario respuesta alguna. Por tal motivo, se ordena oficial de nuevo en idéntico sentido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS Nro. 149**\_\_\_\_\_

Hoy, 7 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31789076ff7b35899221702f106d20727515febd19528642c04f5bdd5d9bd829**

Documento generado en 03/09/2021 04:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00958-00
Demandante:	DORA LUZ SIERRA GRACIANO
Demandado:	LAURA CATALINA MUÑOZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$188.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	188.000
Gastos útiles acreditados	\$	0
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>188.000</b>

Firmado electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00958-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DORA LUZ SIERRA GRACIANO
Demandado:	LAURA CATALINA MUÑOZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

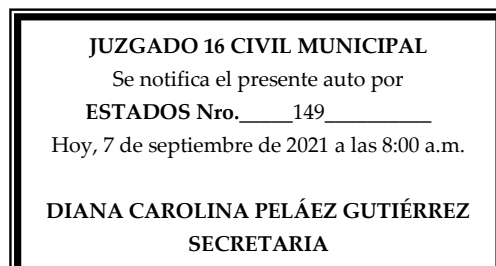
**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**199341c3e4719afe72a890fec12fe57828d06d57851a5cc0a41416a0ff8ca43**

Documento generado en 03/09/2021 04:25:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00981**

**Asunto: Incorpora – Ordena Inclusión Registro Nacional de Emplazados**

Conforme al memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el accionado no pudo ser notificado en la dirección física denunciada ni en el correo electrónico informado, y dado que la togada afirma no haber podido establecer comunicación vía telefónica en el número de celular que aparece consignado en el título aportado para el cobro, en vista de lo anterior, el Juzgado ordena el emplazamiento en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **MARLON ANTONIO BELTRÁN CAICEDO** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.



Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # __149_____</b></p> <p>Hoy 7 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

### **Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**651fb477f6102b77a61848902918c53018484b26538e2e96d6464dddaba39680**

Documento generado en 03/09/2021 04:25:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00050**

**Asunto: Auto Notifica Curadora**

De conformidad con la solicitud que allegó la curadora Dra. JOHANNA ALEXANDRA CASTAÑO ISAZA aceptando el cargo como curadora ad litem de PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS y ESTHER LUCÍA ZULUAGA BOTERO en el proceso de la referencia, así las cosas, se procederá a enviar la notificación de manera electrónica al correo electrónico desde el cual remitió el memorial aceptando la designación para el cargo: [lunalexa79@hotmail.com](mailto:lunalexa79@hotmail.com)

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

## JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**     149      
  
Hoy 7 de septiembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.  
  
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

### Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05a03b0c859244aac442ba002c30231c97d1db179470b082a57fb833688a2b79**

Documento generado en 03/09/2021 04:25:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00155**

**Asunto: Incorpora**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario comunicación remitida por la Policía Nacional acorde a la cual dejan a disposición el vehículo de placas MOR 404, ahora bien, observa este Despacho que por auto del 29 de julio de 2021 se ordenó el levantamiento de la aprehensión sobre el automotor en mención, asimismo, se ofició en tal sentido a la DIJIN y el día 4 de agosto de 2021 se remitió el oficio Nro. 1644 del 29 de julio de 2021 a esta entidad. Así las cosas, estese a lo resuelto.

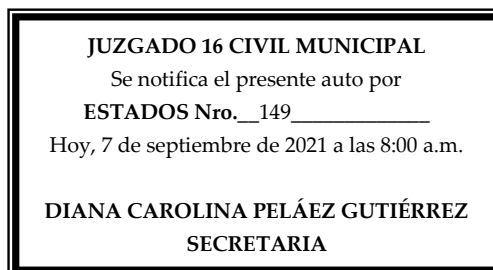
**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4a4c0fd73513773e573211376af526eed7577e6a8f4bd7bb11ad633858cb001**

Documento generado en 03/09/2021 04:25:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00157-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$4.701.658** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	4.701.658
Gastos útiles acreditados (Archivo Nro. 11 cuaderno principal)	\$	13.000
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>4.714.658</b>

Firmado electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00157-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportado por la parte actora. De otra parte, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a*



órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

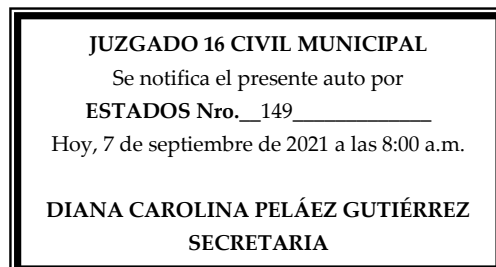
**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09619fea40568131edef147943f1fcb455fe2f3fc6f25d3caec8e1e384440b08**

Documento generado en 03/09/2021 04:24:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00241-00

#### **ASUNTO: Incorpora respuesta oficio y requiere parte demandante artículo 317 cgp**

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta del Oficio por la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegando el registro defunción del señor LEONARDO ANTONIO VILLANUEVA MERCADO, quien falleció el día 10 de febrero de 2021, para lo cual el despacho se permite hacer las siguientes anotaciones:

Establece el artículo 53 del Código General del proceso, la capacidad para ser parte, en cuanto atiende que, *"Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso."*, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad, es decir que, no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso que el demandado LEONARDO ANTONIO VILLANUEVA MERCADO falleció, es decir que ya no tiene esa condición de persona humana.

En tal sentido y de acuerdo al certificado defunción allegado, se tiene entonces que, al momento de presentarse la demanda, esto es, 24 de febrero de 2021 el demandado señor LEONARDO ANTONIO VILLANUEVA MERCADO, se encontraba fallecido, es decir, carecía ya de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, puedan ser catalogado como "persona"

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y

obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. *"representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"*.

Lo anterior significa que, es pues el heredero, asignatario a título universal, quien pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto, pues se encuentra ya legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas.

Es por ello que se concluye que una persona fallecida como dejó de ser persona, no puede ser demandante ni pueden ser demandados, pues carecen de capacidad para ser partes.

Ante las anteriores circunstancias, advierte el Despacho que, de continuarse con el trámite procesal se estaría atentando el derecho de defensa de los herederos llamados a resistir la pretensión, es por ello que se REQUERIRÁ a la parte actora que de conformidad con el Art. 93 del CGP, proceda a reformar la demanda.

Así mismo con base en lo establecido en el Art. 87 del CGP, se REQUERIRÁ para que manifieste si se ha iniciado proceso de sucesión del señor VILLANUEVA MERCADO, para lo cual deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos de aquel, o si desconoce los herederos, deberá dirigir la demanda indeterminadamente contra todos los que tenga dicha calidad, o de conocer alguno deberá dirigir la demanda contra el heredero determinado y los indeterminados.

Ante lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora para que de conformidad con el Art. 93 del CGP, proceda a reformar la demanda e integrarla en un solo escrito.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora para que manifieste si se ha iniciado proceso de sucesión del señor LEONARDO ANTONIO VILLANUEVA MERCADO, para lo cual deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos de aquel, o si desconoce los herederos, deberá dirigir la demanda indeterminadamente contra todos los que tenga dicha calidad, o de conocer alguno deberá dirigir la demanda contra el heredero determinado y los indeterminados.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se le concede a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que realice las actuaciones ordenadas en los numerales anteriores.

Si dentro del término indicado, **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas**, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito

CUARTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>	
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS # _____149_____	
<b>Hoy 07 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.</b>	
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ	
<b>Marleny</b>	<b>SECRETARIA</b>

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6d67431b46dd1732fc0775c660129a317ca57557c842a6776da00899066dd77**

Documento generado en 03/09/2021 04:24:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00291**

### **Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, no puede este Despacho acceder a la solicitud de decretar secuestro del vehículo de placas GYQ95D porque si bien se aporta constancia que la Secretaria de Movilidad de Envigado acató la medida, no se ha allegado historial vigente donde aparezca inscrita la medida cautelar, asimismo, no se ha indicado en que lugar circula el rodante. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que allegue el historial vehicular actualizado e informe donde se moviliza el vehículo.

Por otra parte, se incorpora al plenario la constancia de NO entrega de notificación al accionado realizada en la dirección física reportada en el libelo genitor, en este sentido, se le sugiere a la memorialista lo intente en la dirección del empleador que aparece en el RUES, siendo: CALLE 48 D 65 A 56 en Medellín.

Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
<b>Información de Contacto</b>	
Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CALLE 48 D 65 A 56
Teléfono Comercial	4442406
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CALLE 48 D 65 A 56
Teléfono Fiscal	4442406
Correo Electronico	daniel.aristizabal@tedacom.co

computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.

**Certificados en Línea**  
Si la categoría de la matrícula es Sociedad, Persona Jurídica Principal o Sucursal por solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.



En este sentido, se le aclara a la memorialista que la notificación por aviso que se realice debe cumplir con cada uno de los presupuestos que contempla el artículo 292 del Código General del Proceso, a saber:

1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso
2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.
3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)
4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación
5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido
6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación
7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el WhatsApp 301-453-4860

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

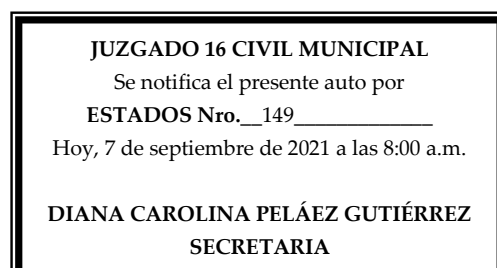
### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Civil 016  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e416f6d015f19498af4f76a7d5c44eb3810a7d4a8efd8dd4234d681a179e7304**

Documento generado en 03/09/2021 04:25:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00298</b> -00
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	NATHALYE VALENCIA QUINTERO
Asunto	ORDENA SECUESTRO – CITA ACREEDOR

Incorporada la constancia de registro del embargo decretado sobre del vehículo objeto de la misma (archivos 10 y 12 cuaderno de medidas) y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en cuanto a que el vehículo circula en este mismo domicilio, procede el juzgado con los trámites subsiguientes.

En efecto, una vez recibida la constancia de inscripción del embargo del vehículo automotor identificado con placas **FWK582** registrado en la Secretaría De Tránsito Y Transporte de Medellín y de propiedad del(la) demandado(a) **NATHALYE VALENCIA QUINTERO** y toda vez que el interesado manifiesta que el vehículo se encuentra circulando en el municipio de Medellín, se comisiona a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, y la de nombrar y posesionar al secuestre

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia y del historial vehicular en donde conste la inscripción del embargo.

#### **CITACIÓN AL ACREEDOR CON GARANTÍA REAL**

Finalmente, de conformidad con el artículo 462 del C. G.P., se ordena citar a **GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, en calidad de acreedor con garantía real sobre el vehículo objeto de la presente medida cautelar, para que haga valer sus créditos, exigibles o no, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la cual se hará como lo disponen los artículos 290 a 293 del C.G. del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c296ae77a4993c8121fa0bb6ce7005fd01c14c012e361db67b8c2e1abcac9c**

Documento generado en 03/09/2021 04:24:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00315-00</b>
Asunto	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora en el que solicita el nombramiento de curador ad. Litem.

Al respecto el juzgado se permite indicar al memorialista que una cosa es la orden de inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello y otra es su inscripción efectiva en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

En efecto, en este caso en particular, el registro de emplazamiento fue apenas realizado el 2 de septiembre de 2021, por lo que de conformidad con el Art. 108 del C.G del P., una vez vencido el término de 15 días ahí mencionado, se nombrará el curador ad. Litem correspondiente.

En caso de requerir copia de la constancia de inscripción en el registro de emplazados, podrá solicitarla vía chat al número de contacto que más adelante se indicará.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

# NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS Nro. 149**

Hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

JJM

Firmado

Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Civil 016  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8c7f096b33bfe38d95fc8f786b3a4037c77053f984cbe931369053b17c9ef2**  
Documento generado en 03/09/2021 04:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2021-00326-00
Asunto	INCORPORA CITACIÓN - REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora en el que aporta constancia de envío de una citación para notificación personal a los demandados.

Al respecto, más allá de la validez o no que pudiera dársele a esa actuación, dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

**Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
  
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

Firmado Por:	<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> <b>Se notifica el presente auto por</b> ESTADOS # <u>149</u>
Marleny Andrea Restrepo Sanchez	Juez
Civil 016	Hoy <b>7 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.
Juzgado Municipal	<b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b>
	<b>SECRETARIA</b>



**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2c2afd7dce162cfe8bf51fd49d30637b6ddc0f34a5700f37fbbdae56e8428**  
Documento generado en 03/09/2021 04:24:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00385-00</b>
Decisión	INCORPORA AVISO – NO TIENE EN CUENTA – RESUELVE SOLICITUD - REQUIERE

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación por aviso a varios acreedores, sin embargo, no podrá ser tenida en cuenta de conformidad con el art. 292 del C.G del P. y específicamente con los siguientes puntos:

- No se aportó como se exige según sentencia C-420 de 2020 constancia de la entrega efectiva de la notificación electrónica.

En consecuencia, la notificación aportada no será tenida en cuenta hasta que se aporte dicha constancia, en caso de no poder aportarlo, deberá realizarla nuevamente y prever que dicha prueba de recepción debe ser aportada.

Así mismo, dado que el envío de la notificación electrónica fue mediante correo electrónico, se insta al liquidador para que ajuste la notificación a lo consagrado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y no a la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. y para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

Por otro lado, solicita el liquidador la inclusión en el registro de emplazados de los acreedores generales del deudor, pues, a su juicio, tiene total aplicación el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el juzgado tiene una interpretación diferente a la puesta en conocimiento por el memorialista pues no es un emplazamiento lo que requiere la norma, lo que requiere el art. 564 del C.G del P., es la publicación de un aviso general a los acreedores.

En efecto, más allá de la finalidad que pudiera tener ese aviso, lo cierto es que no se trata de un emplazamiento de aquellos establecidos en el Art. 108 del C.G del P., presupuesto que es el que establece el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En razón a ello el juzgado no acogerá la solicitud presentada y, por el contrario, requiere al liquidador para que efectúe de manera válida la publicación del aviso general a los acreedores del deudor.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
ESTADOS #     149    

Hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f468c3d7ef7627e780fca28ad7998ada459595d48413667381018d16025c11a7**

Documento generado en 03/09/2021 04:24:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00390-00
Asunto	REPETIR NOTIFICACIÓN

Se incorpora al expediente constancia de notificación por aviso enviada a la parte demandada conforme a lo ordenado por el despacho en auto anterior.

Sin embargo, no es posible tener en cuenta la notificación enviada por cuanto los documentos anexados, copia de la demanda y mandamiento de pago, están totalmente borrosos e ilegibles, y no se observa de manera clara, el contenido de la información.

En este orden de ideas, se hace preciso requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la notificación por aviso con las observaciones que acaban de señalarse y para ello se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

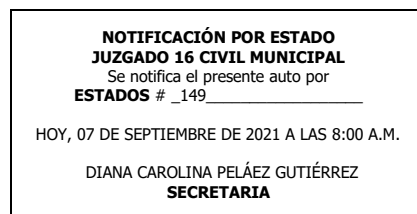
## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13bdf76da983e1079f7a3a3b97d9fd87c57fb19864f494cdf67d6cf625bf383f**

Documento generado en 03/09/2021 04:26:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2021-00410-00
<b>Demandante</b>	ALPHA CAPITAL S.A.S.
<b>Demandado</b>	HÉCTOR RAÚL ABRIL DE L A ROSA
<b>Asunto</b>	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.050.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

**CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho			\$	2.050.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal		\$	
<b>Total</b>			\$	<b>2.050.000</b>

Firmado Electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2021-00410-00
<b>Demandante</b>	ALPHA CAPITAL S.A.S.
<b>Demandado</b>	HÉCTOR RAÚL ABRIL DE L A ROSA
<b>Asunto:</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN –INCORPORA LIQUIDACIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Incorpórese liquidación crédito allegada por la parte actora.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según*



*el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)*", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** Sin lugar a oficiar comunicando la remisión del expediente por cuanto la medida cautelar de embargo de salario no fue consumada según respuesta dada por el destinatario de la orden judicial.

**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

**QUINTO:** Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

**SEXTO:** Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

Firmado

Marleny Andrea R

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS Nro. 149</b></p> <p>Hoy <b>07 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 A.M</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e8febf0dee5fc4c803f4f79c1b636f6e9dec064989483d45bb6faa87b7484da**

Documento generado en 03/09/2021 04:25:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2021-00429-00
<b>Demandante</b>	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S
<b>Demandado</b>	JUAN CAMILO MANCO JARAMILLO
<b>Asunto</b>	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$238.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

**CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho			\$	238.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal		\$	
<b>Total</b>			\$	<b>238.000</b>

Firmado Electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2021-00429-00
<b>Demandante</b>	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S
<b>Demandado</b>	JUAN CAMILO MANCO JARAMILLO
<b>Asunto:</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN –INCORPORA LIQUIDACIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Incorpórese liquidación crédito allegada por la parte actora.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según*

*el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)*", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** Sin lugar a oficiar comunicando la remisión del expediente por cuanto la medida cautelar de embargo de salario no fue consumada según respuesta dada por el destinatario de la orden judicial.

**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

**QUINTO:** Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

**SEXTO:** Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

Firmado

Marleny Andrea Restrepo Sánchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS Nro.</b>_____149_____</p> <p>Hoy <b>07 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 A.M</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e14fb22c8b26e975dadfd4ecb881d45a0eb959956805158fcc87fef1e9022ca**

Documento generado en 03/09/2021 04:25:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1494
Demandante	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado	WILSON OSORIO VARGAS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03- <b>016-2021-00686-00</b>
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Incorpórese constancia de envío de la notificación al demandado a través de medios electrónicos a la dirección de correo informada por la apoderada demandante y del cual reporta evidencia a folio 12 del anexo No.6, la cual cumple con los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dicha notificación fue enviada el día 28 de julio de 2021, y se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al del envío. Ello, sin que dentro del término correspondiente la demandada acreditara el pago de la obligación ni propusiera medios exceptivos.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** en contra de **WILSON OSORIO VARGAS**, es preciso hacer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

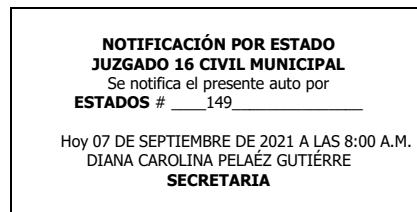


Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

AVC



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c4a5e86e7bd57958d51e388e0ba8ae154d8fd39cab5bf3c5e71213957e0fdfe**

Documento generado en 03/09/2021 04:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00695

Autoriza Notificación por aviso.

Se autoriza el aviso en la misma dirección enviada para la citación.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares conforme a la respuesta brindada por Transunion, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

AVC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_149\_\_\_\_

HOY, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRRE  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fdfc55c323e6a8ebfe820ba4e1236e367bb35c46f5f70790b9d886fe74ef2d3**

Documento generado en 03/09/2021 04:26:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-729-00

Asunto: Ordena enviar notificación electrónica.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada demandante, se accede a la solicitud de notificación del demandado conforme con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordena por el juzgado enviar a la dirección electrónica suministrada para el demandado CANDIDO TOBÓN TOBÓN, la correspondiente acta de notificación electrónica junto con copia de la demanda y sus anexos.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL <b>Se notifica el presente auto por</b> ESTADOS # <u>149</u></p> <p>Hoy <b>07 de septiembre de 2021</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

avc

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9850410d2e735b3828206e8ea0228a4eab72bf4b3d8046bd063afd69ca957d8**

Documento generado en 03/09/2021 04:23:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-812-00

Asunto: Ordena enviar notificación electrónica.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada demandante, se accede a la solicitud de notificación del demandado conforme con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordena enviar por el despacho, a la dirección electrónica suministrada para el demandado JAIME TORRES BORJA, la correspondiente acta de notificación electrónica junto con copia de la demanda y sus anexos.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL <b>Se notifica el presente auto por</b> ESTADOS # <u>149</u></p> <p>Hoy <b>07 de septiembre de 2021</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

avc

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed601978006e05975101de6708e2b936f7775f1e6d66f4bf9160496ce397b94**

Documento generado en 03/09/2021 04:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00842</b> -00
Asunto	TIENE POR NOTIFICADO – REQUIERE PREVIO A CONCEDER AMPARO DE POBREZA – SUSPENDE TRASLADO

Se incorpora al expediente constancia de envío notificación electrónica a la parte demandada **JONY ALEXANDER GÓMEZ TAMAYO** con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. (Prueba de obtención del correo archivo 07 cuaderno de medidas)

Así las cosas, téngase notificado al referido sujeto procesal a partir del día **27 de agosto de 2021**, esto teniendo en cuenta que la recepción de la notificación se realizó el 24 de agosto de este mismo año. (Sentencia C-420 de 2020)

Por otro lado, el demandado presentó escrito sustentado en el Art. 23 de la Constitución Política Colombiana como derecho de petición, en el que solicitó el reconocimiento de amparo de pobreza.

Al respecto, dada la naturaleza y finalidad propia de la solicitud presentada, el juzgado se abstendrá de tramitarlo como derecho de petición, sin embargo, buscando garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción del demandado, se ordenará oficiarle para efectos de comunicarle el contenido de esta providencia.

Se resalta igualmente que por disposición constitucional se ha dejado claro que el derecho de petición es un derecho fundamental del que puede hacer uso todo ciudadano, pero tratándose del aparato judicial la Corte Constitucional en Sentencia T-377/00 indicó *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido*



*proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Así las cosas y como lo ha planteado la Corte Constitucional, las actuaciones procesales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos de las actuaciones administrativas pues para las actuaciones judiciales prevalecen las reglas procesales, de allí que la petición invocada por el accionado no es digna de ser resuelta mediante derecho de petición.

Ahora bien, en su escrito, el demandado solicitó el reconocimiento de un amparo de pobreza, sin embargo, no afirmó bajo la gravedad de juramento, como lo requieren los Arts. 151 y siguientes del C. G del P. que *"no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

Por lo que se le requerirá para que subsane esa falencia dentro del término de ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual se entenderá suspendido el término de traslado para efectos de garantizar su derecho de contradicción, en caso de no pronunciarse se entenderá reanudado el término y se continuará con las etapas procesales subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase notificado a **JONY ALEXANDER GÓMEZ TAMAYO** a partir del día **27 de agosto de 2021**, esto teniendo en cuenta que la recepción de la notificación se realizó el 24 de agosto de este mismo año. (Sentencia C-420 de 2020)

**SEGUNDO:** Requerir al demandado **JONY ALEXANDER GÓMEZ TAMAYO** para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia (3 días) subsane la solicitud de amparo de pobreza y manifieste bajo juramento, como lo señalan los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso que *"no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*. **Sólo en el evento de ser cierto.**

**TERCERO:** Advertir que el término de traslado se suspendió a partir de la presentación de la solicitud del demandado, 27 de agosto de 2021 (archivo 12), día que se tuvo como notificado al demandado, no obstante, si dentro del término indicado en el numeral anterior, no se subsana la solicitud, se entenderá automáticamente reanudado el término de traslado y se continuará con las atapas procesales subsiguientes.

**CUARTO:** Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>  149  </u></p> <p>Hoy <b>7 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32332606fd2612d5cda16b7fd4a484505782b9b7a727d1872b9a2a2ab2a03ceb**

Documento generado en 03/09/2021 04:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00864</b> -00
Demandante	ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMOBILIARIOS A&B INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	LUISA FERNANDA TABORDA CARMONA, LUIS HENRY RESTREPO MORALES Y JUAN ALEJANDRO RESTREPO GÓMEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1491

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos por el Juzgado mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2021, además que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago conforme a la vía que legalmente corresponde, principalmente en lo que respecta a la fecha de causación de los intereses moratorios.

Ahora bien, señala el art. 422 del C. G del P, que pueden exigirse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

Para el caso en concreto, pretende la parte demandante, además de otros conceptos, que se libere mandamiento de pago con relación a la cláusula penal acordada en el contrato de arrendamiento aportado.

Frente a dicha pretensión, es claro para el Despacho que la exigibilidad de la cláusula penal está sometida a declaración de incumplimiento, pues sólo se podría exigir su pago una vez se demuestre el incumplimiento de la obligación

por parte de alguno de los contratantes, incumplimiento contractual que es objeto de debate, por ejemplo, en un proceso declarativo de incumplimiento contractual, desprendiéndose que no es el proceso ejecutivo el escenario para debatir y dirimir conflictos de esa naturaleza, pues cabe recordar que en este tipo de trámite se parte de la certeza de la existencia y exigibilidad de la obligación a ejecutar.

En ese sentido, en estricto cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 422 del C.G del P., no puede esta Judicatura establecer con certeza la exigibilidad de la cláusula penal, cuando no hay una prueba idónea que demuestre el incumplimiento contractual, por lo que mal haría este Despacho en librar mandamiento ejecutivo con relación esa obligación.

En consideración de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMOBILIARIOS A & B INMOBILIARIA S.A.S** contra de **LUISA FERNANDA TABORDA CARMONA, LUIS HENRY RESTREPO MORALES Y JUAN ALEJANDRO RESTREPO GÓMEZ**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**A.** Por la suma de **950.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el periodo del 2020/07/01 y 2020/07/31, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día **01 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**B.** Por la suma de **\$1.800.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el periodo del 2020/08/01 y 2020/08/31, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día **01 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la

obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**C.** Por la suma de **\$2.136.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el periodo del 2020/09/01 y 2020/09/30, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día **01 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D.** Por la suma de **\$2.136.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el periodo del 2020/10/01 y 2020/10/31, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día **01 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**E.** Por la suma de **\$1.936.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el periodo del 2020/11/01 y 2020/11/30, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día **01 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**F.** Por la suma de **\$1.936.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el periodo del 2020/12/01 y 2020/12/31, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día **01 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**G.** Por la suma de **\$2.136.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el periodo del 2021/01/01 y 2021/01/31,

representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día **01 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**H.** Por la suma de **\$2.136.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el periodo del 2021/02/01 y 2021/02/28, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día **01 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**I.** Por la suma de **\$2.136.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el periodo del 2021/03/01 y 2021/03/31, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día **01 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**J.** Por la suma de **\$2.136.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el periodo del 2021/04/01 y 2021/04/30, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día **01 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**K.** Por la suma de **\$2.136.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el periodo del 2021/05/01 y 2021/05/31, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día **01 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y

media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**L.** Por la suma de **\$2.136.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el periodo del 2021/06/01 y 2021/06/30, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día **01 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**M.** Por la suma de **\$2.136.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el periodo del 2021/07/01 y 2021/07/31, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día **01 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**N.** Por la suma de **\$2.136.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el periodo del 2021/08/01 y 2021/08/31, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día **01 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

**SEGUNDO.** Negar mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal.

**TERCERO** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.



**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**QUINTO.** El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.

**SEXTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SÉPTIMO.** Téngase en cuenta que la Dra. **CLAUDIA REGINA TORO RUIZ**, actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. \_\_149\_\_**

Hoy, 07 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e221af03df9a4e7184750a6485d0bb67547a8bd40db982c54d504bbfcdc32f**

Documento generado en 03/09/2021 04:26:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00890-00
Demandante	URBANIZACIÓN CIUDADELA DEL VALLE P.H.
Demandado	YURLEDY PADIERNA LÓPEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1480

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor el **URBANIZACIÓN CIUDADELA DEL VALLE P.H.**, en contra de **YURLEDY PADIERNA LÓPEZ**, por las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

VALOR CUOTA ADMINISTRACIÓN ORDINARIA	VALOR CUOTA ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA	FECHA CAUSACIÓN	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	SALDO TOTAL
\$ 100.000	\$ 0	1-oct.-18	31-oct.-18	1-nov.-18	\$ 100.000
\$ 100.000	\$ 0	1-nov.-18	30-nov.-18	1-dic.-18	\$ 200.000
\$ 100.000	\$ 0	1-dic.-18	31-dic.-18	1-ene.-19	\$ 300.000
\$ 106.000	\$ 0	1-ene.-19	31-ene.-19	1-feb.-19	\$ 406.000
\$ 106.000	\$ 0	1-feb.-19	28-feb.-19	1-mar.-19	\$ 512.000
\$ 106.000	\$ 0	1-mar.-19	31-mar.-19	1-abr.-19	\$ 618.000
\$ 106.000	\$ 0	1-abr.-19	30-abr.-19	1-may.-19	\$ 724.000
\$ 106.000	\$ 0	1-may.-19	31-may.-19	1-jun.-19	\$ 830.000
\$ 106.000	\$ 0	1-jun.-19	30-jun.-19	1-jul.-19	\$ 936.000
\$ 106.000	\$ 0	1-jul.-19	31-jul.-19	1-ago.-19	\$ 1.042.000
\$ 106.000	\$ 0	1-ago.-19	31-ago.-19	1-sep.-19	\$ 1.148.000
\$ 106.000	\$ 0	1-sep.-19	30-sep.-19	1-oct.-19	\$ 1.254.000
\$ 106.000	\$ 0	1-oct.-19	31-oct.-19	1-nov.-19	\$ 1.360.000
\$ 106.000	\$ 0	1-nov.-19	30-nov.-19	1-dic.-19	\$ 1.466.000
\$ 106.000	\$ 0	1-dic.-19	31-dic.-19	1-ene.-20	\$ 1.572.000
\$ 112.400	\$ 0	1-ene.-20	31-ene.-20	1-feb.-20	\$ 1.684.400
\$ 112.400	\$ 0	1-feb.-20	28-feb.-20	1-mar.-20	\$ 1.796.800
\$ 112.400	\$ 0	1-mar.-20	31-mar.-20	1-abr.-20	\$ 1.909.200
\$ 112.400	\$ 0	1-abr.-20	30-abr.-20	1-may.-20	\$ 2.021.600
\$ 112.400	\$ 0	1-may.-20	31-may.-20	1-jun.-20	\$ 2.134.000
\$ 112.400	\$ 0	1-jun.-20	30-jun.-20	1-jul.-20	\$ 2.246.400
\$ 112.400	\$ 0	1-jul.-20	31-jul.-20	1-ago.-20	\$ 2.358.800
\$ 112.400	\$ 0	1-ago.-20	31-ago.-20	1-sep.-20	\$ 2.471.200
\$ 112.400	\$ 0	1-sep.-20	30-sep.-20	1-oct.-20	\$ 2.583.600
\$ 112.400	\$ 0	1-oct.-20	31-oct.-20	1-nov.-20	\$ 2.696.000
\$ 112.400	\$ 0	1-nov.-20	30-nov.-20	1-dic.-20	\$ 2.808.400
\$ 112.400	\$ 0	1-dic.-20	31-dic.-20	1-ene.-21	\$ 2.920.800
\$ 116.300	\$ 0	1-ene.-21	31-ene.-21	1-feb.-21	\$ 3.037.100
\$ 116.300	\$ 0	1-feb.-21	28-feb.-21	1-mar.-21	\$ 3.153.400
\$ 116.300	\$ 0	1-mar.-21	31-mar.-21	1-abr.-21	\$ 3.269.700
\$ 116.300	\$ 0	1-abr.-21	30-abr.-21	1-may.-21	\$ 3.386.000
\$ 116.300	\$ 0	1-may.-21	31-may.-21	1-jun.-21	\$ 3.502.300
\$ 116.300	\$ 0	1-jun.-21	30-jun.-21	1-jul.-21	\$ 3.618.600
\$ 116.300	\$ 0	1-jul.-21	31-jul.-21	1-ago.-21	\$ 3.734.900

**SEGUNDO.** Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración, causados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, arriba indicada, y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO.** Librar Mandamiento de Pago por las cuotas de administración, que se causen durante el trámite del presente proceso, a partir del 01 de agosto de 2021, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

**CUARTO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

**QUINTO** Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

**SEXTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide.*

*De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **LUIS DANILLO JARAMILLO VALENCIA**.

**OCTAVO:** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**NOVENO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

## JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. \_\_\_\_149\_\_**  
  
Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 de 2021 a  
las 8:00 a.m.  
  
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

AVC

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d9689e6bd149622942af39c71d24fa43848580d3ed64d1eadae5709fdc0460**

Documento generado en 03/09/2021 04:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00950-00</b>
Deudor	BEATRÍZ EUGENIA OTALVARO GARCÍA
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A y OTROS
Asunto	ORDENA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1471

Por medio de solicitud del CENTRO DE CONCILIACION- CONALBOS, que se inicie el proceso de Liquidación Patrimonial de BEATRÍZ EUGENIA OTALVARO GARCÍA por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del C. General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario del patrimonio del referido deudor.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por BEATRIZ EUGENIA OTALVARO GARCÍA

**SEGUNDO:** NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor a: LUIS FERNANDO SERNA HÉRNANDEZ, quien se localiza en la CALLE 51 45-13 COPACABANA- ANTIOQUIA, TELEFONOS: 4010970, 312-84-30-47, 300-454-66-06 Y CORREO ELECTRONICO: [montuno2014@gmail.com](mailto:montuno2014@gmail.com)

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$ 1.000.000

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, ALCALDIA DE BELLO, GOBERNACION DE ANTIOQUIA y EUGENIA MARÍA GARCÍA OSPINA, acerca de la existencia del proceso.

En igual sentido se ordena notificar por aviso al señor JAIME ALEXANDER OSPINA ARGAEZ cónyuge de la señora BEATRIZ EUGENIA OTALVARO GARCÍA, conforme lo establece el artículo 564, ibídem.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G del P.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al

numeral 3º del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: ORDENAR** al liquidador que remita aviso a la deudora BEATRÍZ EUGENIA OTALVARO GARCÍA, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

**SÉPTIMO:** Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

**OCTAVO:** Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

**NOVENO:** Se informa a la deudora BEATRÍZ EUGENIA OTALVARO GARCÍA, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

**DÉCIMO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de riesgo **DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN**

**FINANCIERA - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente.

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> <u>  149  </u></p> <p><b>Hoy 07 septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.</b></p> <p style="text-align: center;"><u>DIANA CAROLINA GUTIERREZ PELAEZ</u> <u>SECRETARIA</u></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32ae3bdc96a0f6d73956e11c7654d9fbeb0163395711dc8271d2f01de2ecae0**

Documento generado en 03/09/2021 04:23:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00976</b> -00
Demandante	BANCO BOGOTÁ
Demandado	MARIO ALEJANDRO RÍOS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 33

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO BOGOTÁ S.A**, en contra de **MARIO ALEJANDRO RÍOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$48.867.178**, correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más intereses de mora sobre ese valor, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superfinanciera desde el **19 de agosto de 2021**, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19, la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena a la actora que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación

por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado).

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **GLORIA PIMIENTA PÉREZ.**

**SÉPTIMO:** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**OCTAVO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

avc

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  149  </u></p> <p>Hoy <b>07 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <small>SECRETARÍA</small></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4af0260005469f91ae06e97c830eec700a25a90412353039abe9e3f0c9857e51**

Documento generado en 03/09/2021 04:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1485
Demandante	JULIANA MONTOYA BETANCUR
Demandado	HÉCTOR HUBER FERNÁNDEZ COLORADO
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN CONEXO CON EL RADICADO 2021-00392
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00988-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Toda vez que el escrito de demanda de demanda a continuación solicitado está acorde con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo ordenado en sentencia del día 16 de julio de 2021 en el proceso con radicado 016-2021-00392, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **JULIANA BETANCUR MONTOYA** y en contra de **HÉCTOR HUBER FERNÁNDEZ COLORADO** por las siguientes sumas de dinero:

A. la suma de \$1.500.000 por concepto del valor adeudado con relación al primer pago que debía cancelar con relación al contrato de prestación de servicios celebrado con la accionante, más intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2020 liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, hasta el momento del pago.

B. la suma de \$1.500.000 por concepto del valor adeudado con relación al segundo pago que debía cancelar con relación al contrato de prestación de servicios celebrado con la accionante, más intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2020 liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, hasta el momento del pago

**SEGUNDO:** Dado que la solicitud de ejecución fue formulada dentro del término establecido en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, el presente mandamiento de pago se notificará por estados.

**TERCERO:** El demandado(a), una vez notificado en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada o 10 días hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

**CUARTO:** Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número 3014534860 en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio en donde además podrá realizar las consultas que encuentre necesarias respecto del proceso.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. \_149\_**  
Hoy, 7 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.  
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**Secretaria**

NAT

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8d284c15bb4acebe013f72c1c90b0a30725fd9c6723c7562337233bcd9fc195**

Documento generado en 03/09/2021 04:23:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	
Demandante	JULIANA MONTOYA BETANCUR
Demandado	HÉCTOR HUBER FERNÁNDEZ COLORADO
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN CONEXO CON EL RADICADO 2021-00392
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00988-00
Decisión	ACCEDE OFICIAR

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordena oficiar a la entidad **TRANSUNION** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener el demandado **HÉCTOR HUBER FERNÁNDEZ COLORADO** en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

**CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e35f154baf606224ee27d557b3c1310af3efb02a9aee3c0126f87ca4eaec7b35**

Documento generado en 03/09/2021 04:24:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**